



## **ORDENANZA FISCAL Nº 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los derechos sobre los bienes inmuebles (rústicos, urbanos y de características especiales) en los términos previstos en la normativa vigente.

### **Artículo 3º. Exenciones.**

Además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, quedan exentos de este impuesto:

- a) Los Bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública.
- b) Los Inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida –en su caso cuota agrupada- no supere la cuantía de 6 euros para los primeros y de 6 euros para los segundos.

### **Artículo 4º. Sujeto pasivo.**

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean titulares de los derechos sobre los bienes inmuebles en los términos previstos en la normativa vigente.

### **Artículo 5º. Responsables.**

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 6º. Base imponible.**

Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles gravados por este impuesto.



### **Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.**

1. El tipo de gravamen será el 0,65 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,30 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1 por 100, cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

### **Artículo 8º. Bonificaciones.**

1. Serán de aplicación a este impuesto, además de las expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivadas de la aplicación de tratados internacionales, las bonificaciones siguientes:

A) Del 50 por 100 a favor de los titulares de familias numerosas, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1º.- El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de 3 años. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

### **Artículo 9º. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición, en cuyo caso comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

### **Artículo 10º. Gestión.**

1. La liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. La recaudación de las cuotas correspondientes, salvo los supuestos de las altas que se produzcan durante el ejercicio que se cobrarán por autoliquidación (o los recargos de uso residencial que se liquidarán por ingreso directo), se realizará por el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos al impuesto.

3. El pago del Impuesto se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine que será anunciado mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación que se estimen más



convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

4. El Padrón del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones que consideren oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. La concesión de beneficios fiscales queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Escrito de solicitud de concesión del beneficio fiscal concreto dirigido al Presidente de la Corporación, acompañado de la documentación acreditativa que en cada caso se requiera.

b) Los beneficios solicitados, si fueran de carácter potestativo, tendrán efectos en el periodo impositivo siguiente al de la concesión de los mismos.

6. En el supuesto de delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

#### **Artículo 11. Colaboración con el Catastro Inmobiliario.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

#### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

**Segunda.** La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos de 1 de enero de 2004 hasta su modificación o derogación expresa.

Nueno, a 28 de octubre de 2003.



**AYUNTAMIENTO DE NUÑO**

---

C/ La Fuente s/n  
Tel. 974 27 10 81  
Fax: 974 27 12 39  
22193 **NUÑO** (Huesca)

**DILIGENCIA:** Publicada en el B.O.P. HU.-Nº 300 (31 diciembre 2003)